

veriales que se adquirieran en el mercado nacional, y que, a su importación, han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las Resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero que puedan incluirse en la fabricación nacional con la consideración de nacionales y, por consiguiente, sin incidir en el porcentaje previsto de elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución particular para la fabricación mixta de molinos de eje vertical para la preparación del carbón en centrales térmicas a que se refiere esta Resolución-tipo, no se concederán nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para los molinos a que se refiere la Resolución particular, a través de los programas de acción concertada, como de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 20 de enero de 1970 por la que se dictan normas de exportación de los gallos de pelea.

Ilustrísimo señor:

Con la finalidad de ordenar debidamente el comercio exterior del gallo español de pelea y con el propósito primordial de recuperar la excelente fama que alcanzó en el mundo por sus extraordinarias cualidades, este Ministerio dictó el Orden de fecha 3 de febrero de 1969, dando normas para su exportación.

Los resultados adquiridos con su aplicación, la experiencia obtenida y las nuevas necesidades creadas en el comercio exterior, aconsejan dictar una nueva ordenación, por lo que, recogidas las opiniones y sugerencias de la Comisión Consultiva de Gallos de Pelea y previo acuerdo de todos los Organismos y sectores interesados, este Ministerio tiene a bien disponer las siguientes

Normas

I. DEFINICIÓN

Se entiende por «gallo de pelea» o «gallo combatiente español» al representado por sus características definidas, próximo a las especies ancestrales «Gallus Bankiva» y «Gallus Sonnerati».

II. CLASIFICACIÓN

Se clasificarán, en razón de su sexo o edad, en las categorías siguientes:

A) Pollitas o polluelas.—Son las hembras de las especies a que afectan estas normas de edad menor de cinco meses.

B) Gallinas.—Son las hembras adultas de edad superior a cinco meses.

C) Polluelos.—Machos de edad menor de cinco meses y con espolones menores de 3 milímetros.

D) Pollos crestones.—Son los machos de edad comprendida entre cinco y ocho meses. Poseen su cresta y sus barbas, y sus espuelas no alcanzan los 12 milímetros de longitud.

E) Pollos descrestados.—Son los machos de edad comprendida entre ocho y dieciocho meses. Están desprovistos de cresta y barbas, y sus espolones, en estado natural, miden más de 12 milímetros y hasta 20 milímetros.

F) Gallos.—Son los machos de edad superior a dieciocho meses. Están desprovistos de cresta y barbas, y sus espolones, en estado natural, superan los 20 milímetros de longitud.

G) Raceadores.—Son machos de edad superior a dieciocho meses, desprovistos de cresta y barbas y que pueden presentar defectos físicos que los hacen impropios para peleas, pero que por su genealogía o bravura son destinados a la reproducción.

III. NORMAS DE EXPORTACIÓN

3.1. No se permite la exportación de los animales comprendidos en las clases A, B y C ni la de huevos fértiles para incubar.

3.2. Los animales destinados al comercio exterior serán de fuerte constitución, vivaces, de porte arrogante, con pico corto y ligeramente curvo, cabeza almadrada y pequeña, cuello fuerte, musculoso y bien curvado. Pecho, muslos y alas fuertes. Los tarsos serán finos, el espolón colocado algo bajo y bien constituido, dedos fuertes en número de cuatro. El peso mínimo será de 1.380 gramos (3 libras). No tendrán defectos en el pico ni en las comisuras que los hagan impropios para la pelea (excepto clase C).

3.3. Los animales exportables deberán atenderse, según su denominación, a las condiciones de edad y de tamaño de espolones especificados en el capítulo II.

Se establece una tolerancia del 5 por 100, en número de gallos, cuyos espolones difieran de los límites marcados en 2 milímetros como máximo, en más o en menos.

El tamaño de los espolones ha de ser medido sin recortar o rebajarlos. En el caso de observarse recorte o modificación artificial en el tamaño del espolón (comprobación efectuada por la aparición de una anormal curvatura hacia arriba debida a la manipulación), se considerará automáticamente que el animal objeto de la inspección es un gallo y, por tanto, deberá atenderse a las normas impuestas a dicha clase F.

Se exceptúa al caso de animales del grupo E (pollos descrestados) que hayan sufrido en gallera lesiones en sus espuelas que precisen su recorte o rebaje. En estos casos, el exportador deberá comunicar inmediatamente por escrito al SOIVRE esta circunstancia, para su comprobación y control.

Igualmente, la presencia o ausencia de crestas y barbas se ajustarán a lo definido en el mismo capítulo II.

Se autoriza el desbarbado de pollos crestones que sean exportados por vía marítima.

3.4. Todos y cada uno de los animales estarán marcados oficialmente por un procedimiento que asegure su identificación individual y su garantía de origen.

IV. MARCADO

4.1. Todo gallo o pollo descrestado, es decir, los animales pertenecientes a las clases E y F, no podrán ser exportados sino tras una preparación y entrenamiento de una duración mínima de tres meses, efectuado en una explotación gallera que reúna los requisitos que determina la Dirección General de Ganadería, del Ministerio de Agricultura.

4.2. A tal efecto, y para su inequívoca comprobación y en tanto no esté establecido el Registro Genéalogico del Gallo de Pelea, todos los animales deberán ser marcados con una antelación de tres meses sobre la fecha de su exportación. Para ello, el exportador o el criador que provea la exportación de sus gallos deberá comunicar por escrito al SOIVRE la fecha de entrada en la gallera. Esta comunicación se hará con la debida anticipación o en el plazo máximo de dos días de dicha operación.

4.3. El SOIVRE comprobará que el marcado ha sido efectuado y que los animales se hallan en galleras que reúnen las condiciones fijadas anteriormente.

En las oficinas del SOIVRE en cuya demarcación existan galleras se llevará un libro-registro de las fechas de los controles efectuados.

V. POLLOS Y GALLOS PELEAS

No obstante lo dispuesto en el capítulo anterior, podrán exportarse, sin el requisito de permanencia de tres meses en gallera, aquellos animales correspondientes a las clases E y F que hayan sido peleados en Refidero de Calificación Oficial del Sindicato Nacional de Ganadería y hayan obtenido una calificación de buena o superior nota, con constancia expresa en el Libro-Registro Oficial del Refidero.

VI. EMBALAJE, ETIQUETADO Y TRANSPORTE

6.1. Embalaje

El embalaje ha de ser tal que asegure una protección adecuada a las aves para evitarles daños físicos o la muerte por asfixia.

A tal efecto, las condiciones mínimas que deben reunir las cajas serán las siguientes:

6.1.1. Para transporte por avión:

- Envases de cartón, madera u otro material idóneo.
- Dimensiones mínimas: 47 x 30 x 15 centímetros.
- Agujeros para respiración en los cuatro costados.
- Listones de madera, cartón o material adecuado, adheridos a los laterales de las cajas, de un espesor mínimo de 1 centímetro, de forma que la distancia entre las cajas no pueda ser menor de 2 centímetros.
- En las cajas de cartón: Doble fondo o acondicionamiento con serrín o virutas de corcho o madera.

6.1.2. Para transporte marítimo:

- El tradicional envase, consistente en jaulas de madera con dimensiones mínimas de 1,50 x 1 x 0,8 metros, con tabiques divisorios que proporcionen unas medidas de 0,37 x 0,50 x 0,60 por plaza individual y que los separe totalmente.

6.1.3. La Comisión Consultiva de Gallos de Pelea, a propuesta de la Agrupación Nacional Sindical y previo informe del SOIVRE, podrá admitir otros tipos de envase y forma de acondicionamiento a título de ensayo.

6.2. Etiquetado

Todas y cada una de las cajas que contengan pollos o gallos de pelea deberán llevar escritas directamente, o en etiquetas firmemente adheridas, con caracteres claramente legibles e indelebles, las marcas siguientes:

- Nombre del exportador.
- Número de identificación, de acuerdo con lo que se indica en el apartado 3.4, correspondiente al animal que contiene.
- La palabra «España» o su equivalente en otro idioma.

6.3. Transporte

El SOIVRE cuidará que los medios de carga y transporte sean tales que preserven a las aves de todo daño físico, cuidando especialmente de que sean protegidas de las inclemencias del tiempo y de un apilamiento de la mercancía que las ponga en peligro de asfixia.

VII. INSPECCIÓN

7.1. Toda exportación de pollos y gallos de pelea queda sometida a la previa inspección del SOIVRE, a quien corresponde la exigencia del cumplimiento de todo lo dispuesto en estas normas, mediante inspecciones de salida por puertos, aeropuertos, estaciones de ferrocarril y puestos fronterizos. Las exportaciones se efectuarán únicamente por donde existan Centros de Inspección del SOIVRE.

7.2. A la solicitud de inspección del SOIVRE, el exportador o agente deberá acompañar, con carácter general, certificado expedido por la Agrupación Nacional Sindical de Criadores y Exportadores de Gallos de Pelea, y además:

a) Para aves no peleadas:

- Certificado numérico del SOIVRE de la zona de origen de que las aves llevan tres meses o más en galleras. Esta exigencia no se aplicará a las aves del grupo D (crestones) y se suprimirá cuando esté implantado oficialmente el Registro Genealógico de los Gallos de Pelea, siendo sustituido por el certificado genealógico del referido Registro.

b) Para aves peleadas:

- Certificado del Refidero de Calificación Oficial en el que conste que el animal ha sido peleado, con los datos siguientes:

Número de identificación.
Fecha y lugar de la pelea.
Folio del Libro Oficial de Registro en que figura el animal.
Calificación que obtuvo.
Posibles defectos derivados de las pruebas calificadoras.

— Este certificado vendrá firmado por el Presidente de la Agrupación Sindical Nacional de Criadores y Exportadores de Gallos de Pelea.

7.3. En cualquier momento, y especialmente cuando se prevea la salida de una expedición de estas aves, el SOIVRE podrá, además, realizar inspecciones en las galleras, efectuando pruebas y tentas en las pistas o «tentaderos» para conocer la calidad de los animales a exportar, pudiendo declarar inútiles para la exportación aquellos conjuntos cuya calidad media resulte inferior a la mínima exigible.

Esta inspección no eximirá de la preceptiva en puertos, aeropuertos y fronteras.

7.4. Los exportadores, transportistas, consignatarios, Agentes de Aduanas, etc., facilitarán al SOIVRE los medios necesarios para llevar a cabo adecuadamente la labor de inspección.

Cuando la mercancía reúna las condiciones exigidas en las presentes normas el SOIVRE expedirá el certificado de aptitud, que será necesario para que los Servicios de Aduanas autoricen su salida de territorio nacional.

VIII. SANCIONES

8.1. Cuando el SOIVRE compruebe que la mercancía no reúne las condiciones exigidas en las presentes normas, será rechazada la exportación de la misma.

8.2. Si a juicio del SOIVRE existe malicia, fraude o desidia, o la falta de comercialización que señala la Orden ministerial de Comercio de 10 de marzo de 1965 por la que se desarrolla el Decreto 533/1964, de fecha 27 de febrero, que regula las facultades sancionadoras del SOIVRE, se incoará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en las citadas disposiciones.

IX. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

9.1. En la Delegación Regional del Ministerio de Comercio de Sevilla, rectora de la exportación de este producto, seguirá funcionando, bajo la presidencia del Delegado regional, una Comisión Consultiva para la exportación de gallos de pelea, cuya organización y funciones están reguladas por la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1961 y disposiciones complementarias.

Dicha Comisión Consultiva estudiará la marcha de la exportación y analizará la aplicación de las presentes normas, debiendo elevar a la superioridad, para su resolución, cuantas sugerencias y propuestas estime oportunas.

9.2. Se autoriza al Subsecretario de Comercio para que, a propuesta de dicha Comisión Consultiva, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en algunos mercados, modifique para éstos, con carácter transitorio, alguna o algunas de las especificaciones que figuren en las presentes normas.

9.3. Corresponde a la Delegación Regional de Comercio de Sevilla la concesión de licencias de exportación de gallos de pelea, así como la determinación de formas de venta, plazos de pago, control de precios y reembolsos de divisas, atendiendo a las características de cada mercado.

X. DISPOSICIÓN FINAL

La presente disposición entrará en vigor a partir del día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». A partir de dicha fecha, la especificación del producto correspondiente, en los términos y con las denominaciones que se indican en la presente Orden, deberá hacerse constar expresamente en los impresos de las licencias de exportación, así como las solicitudes de inspección del SOIVRE (DUE).

XI. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Por la presente Orden se deroga la anterior del 3 de febrero de 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 6 de febrero de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Hustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos: